

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 09/03/2022

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                          | Demandado                        | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120180077900 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                    | JAVIER DARIO - USUGA SANTA       | Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120190067800 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY         | ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA      | Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120200058800 | Ejecutivo Singular               | JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA          | MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ  | Auto que pone en conocimiento INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120200060200 | Ejecutivo Singular               | HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS | NATALIA ANDREA DURANGO RESTREPO  | Auto que pone en conocimiento ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120210005900 | Ejecutivo Singular               | AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.           | ALVARO FERNANDO SALAZAR GUERRERO | Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO. INCORPORA ESCRITO. | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120210035400 | Verbal                           | ALBERTO MEJIA RAMIREZ               | MARIA DORYS GIRALDO ZULUAGA      | Auto que pone en conocimiento FIJA CAUSIÓN. DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA.  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120210046000 | Ejecutivo Singular               | COOPEMSURA                          | IVAN DARIO DEOSSA CORREA         | Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A OFICIAR. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.  | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120210073800 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY         | GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS       | Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO SECUESTRO. ORDENA OFICIAR.   | 08/03/2022 |       |       |
| 05266418900120210085300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                    | JONATHAN BUSTAMANTE PIZARRO      | Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD  | 08/03/2022 |       |       |

| No Proceso                     | Clase de Proceso   | Demandante                   | Demandado                       | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| <b>05266418900120210089400</b> | Ejecutivo Singular | MARIA CRISTINA ACOSTA        | MIRIAM REYES ARIAS              | Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 08/03/2022 |       |       |
| <b>05266418900120210094500</b> | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA | LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA  | Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJCUCIÓN.     | 08/03/2022 |       |       |
| <b>05266418900120220008300</b> | Ejecutivo Singular | FAMICRÉDITO SAS              | YORDAN MATÍAS HERNANDEZ PACHECO | Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO.                         | 08/03/2022 |       |       |
| <b>05266418900120220015600</b> | Verbal             | LINA MARIA ZAPATA MEJIA      | NATALIA ZAPATA MEJIA            | Auto admitiendo demanda   | 08/03/2022 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2018-00779-00   |
| PROCESO       | Ejecutivo singular              |
| DEMANDANTE(S) | Reintegra S.A.S.                |
| DEMANDADO(S)  | David Alexis Usuga Santa        |
| DECISIÓN      | Aprueba liquidación del crédito |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

## Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24754f7992eb4a0281a0fa25c88f17e4ebbe86c0431081ef3b139ad186ed642f**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |  |
|---------------|--|
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2019-00678-00          |
| PROCESO       | Ejecutivo singular                     |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| DEMANDADO(S)  | Álvaro José Alandete Zapata y otro     |
| DECISIÓN      | Aprueba liquidación del crédito        |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8931f26e5b8d74e4444043065d230f91de5dcc6e88c87541b313cfe2f2d18a2**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05266-40-03-003-2020-00588-00             |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                        |
| DEMANDANTE | Jorge Eleazar Serna Bedoya                |
| DEMANDADO  | Marta Silvia Jaramillo González           |
| ASUNTO     | Incorpora despacho comisorio diligenciado |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega para efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el Despacho Comisorio No. 94 debidamente diligenciado por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea2796d5fd8403da222ef451d3bb7a7f469c5a9c8217f28b37b0203375e6b0**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Ejecutivo singular   |
| DEMANDANTE | Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas-Colegio La Salle |
| DEMANDADO  | Natalia Andrea Durango Restrepo  |
| RADICADO   | 05266-41-89-001-2020-00602-00  |
| ASUNTO     | Ordena citar acreedor prendario  |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegado el Historial del vehículo distinguido con placas No. FGZ314 con la inscripción del embargo ordenado sobre dicho vehículo, observa el Despacho que existe un gravamen prendario, en favor del Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citar a la entidad mencionada como acreedor prendario a fin de que hagan valer su crédito en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor prendario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f213b2382ce624f3ff549e4615494aaaa503cb5e62ee97ddab476e9736e1d**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05266 41 89 001 2021 00059 00   |
| PROCESO    | Ejecutivo singular  |
| ACCIONANTE | Amigos Científicos S.A.S  |
| ACCIONADO  | Claudia Marisa Gómez Jaramillo<br>Álvaro Fernando Salazar Guerrero  |
| DECISIÓN   | Tiene notificado a los demandados por conducta concluyente.<br>Ordena correr traslado recurso. Incorpora escrito. |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene notificados a los demandados Claudia Marisa Gómez Jaramillo y Álvaro Fernando Salazar Guerrero por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 21 de febrero de 2022, fecha de presentación del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y de traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

En tal sentido, en atención a la formulación del mencionado recurso, se ordena que, por Secretaría se corra traslado del mismo a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y 318 del C G del P.

Finalmente, se incorpora escrito de excepciones el cual se anexa sin trámite alguno, hasta tanto sea resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171c9855bb84d5970fe0ca13349262b42cc7ff8aa91d1961caebe13a084c92**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |   |
|---------------|---|
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2021-00354-00                         |
| PROCESO       | Verbal sumario  |
| DEMANDANTE(S) | Alberto Mejía Ramírez                                 |
| DEMANDADO(S)  | María Dorys Giraldo Zuluaga<br>Harol Castaño Zuluaga  |
| DECISIÓN      | Fija caución. Decreta pruebas y fija fecha audiencia. |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C G del P, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena prestar caución otorgada por compañía de seguro por la suma de \$11'612.832, la cual deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendrá lugar el día 27 de abril de 2022, a las 9:30 a.m, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descorre traslado de la contestación a la demanda.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor Alberto Mejía Ramírez
2. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37f0ac4368361bd257d7035ca7d8b036915603f12f5b2ea02291de4dd4204a**  
Documento generado en 08/03/2022 01:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05266 41 89 001 2021 00460 00   |
| PROCESO    | Ejecutivo singular  |
| DEMANDANTE | Coopemsura  |
| DEMANDADO  | Iván Darío Deossa Correa  |
| DECISIÓN   | Requiere previo a oficiar a EPS SURA. Ordena seguir adelante la ejecución |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede, se tiene que desde el día 09 de julio de 2021 (fol. 71) se ordenó oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado No. 2019-00014, con el fin de embargar los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado, oficio el cual se encuentra debidamente diligenciado y del cual no obra la respuesta, razón por la cual se dispone oficiar a dicho juzgado, con el fin de que informe al Juzgado el estado en que se encuentra dicho embargo.

Por otro lado, el Despacho observa que desde el mismo 09 de julio de 2021 (fol. 71), se ordenó oficiar a la EPS SURA, con el fin de que dicha entidad suministre la identificación del empleador y dirección laboral del demandado en el presente asunto.

En tal sentido, resulta improcedente acceder a la solicitud obrante a folio 158 del expediente digital, como quiera que aún no obra en el expediente constancia de diligenciamiento del Oficio No. 0745 del 9 de julio de 2021, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que informe al Despacho las gestiones adelantadas frente a dicho oficio y en el caso de haber sido entregado, allegue la constancia de recibido, para así el Juzgado tomar las medidas pertinentes y poder continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales- Coopemsura en contra de Iván Darío Deossa Correa, conforme al mandamiento de pago del 9 de julio de 2021 .

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la



fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$393.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a512a04bb732b50e23403671e1a929aaef0c26a5a2243bf5e469689f2566e**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Ejecutivo singular   |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera JFK   |
| DEMANDADA  | Cristina Callejas Tamayo<br>Daniel Alberto Londoño<br>Gladys Amparo Tamayo Arias |
| RADICADO   | 05266 41 89 001 2021 00738 00  |
| ASUNTO     | Requiere previo secuestro. Ordena oficiar.                                       |

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora comunicación de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio de la cual se informa sobre el acatamiento del embargo decretado. Sin embargo, previo a decretar el secuestro del mismo, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue historial del vehículo e informe el lugar de rodamiento del automotor, a fin de ordenar en debida forma la comisión.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva que antecede, se dispone oficiar indicando en forma correcta el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se decretó el embargo.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437cdf003ffa502b76d8e904d8cf96a470997a1c1f034c82552c9fbbcf33796**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| RADICADO   | 05266 41 89 001 2021 00853 00       |
| PROCESO    | Ejecutivo singular                  |
| ACCIONANTE | Bancolombia S.A                     |
| ACCIONADO  | Yanis Yoplin Crespo Arboleda y otro |
| DECISIÓN   | Niega solicitud                     |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, estima el despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, dado que en el presente caso no es posible por el momento dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución por cuanto no reposa constancia de la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, para esta clase de actuaciones.

De otro lado, se hace saber al memorialista que, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, los oficios 1184 del 18 de noviembre de 2021 y 117 del 17 de febrero de 2022, librados para la inscripción del embargo, fueron enviados por parte del juzgado junto con la correspondiente nota devolutiva, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el día 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e3367cd7f0613f4fe03997e5a89019cbe1f761cd09f9d487e7e576436aef16**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |   |
|---------------|---|
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2021-00894-00                                   |
| PROCESO       | Ejecutivo singular  |
| DEMANDANTE(S) | María Cristina Acosta de Echavarría                             |
| DEMANDADO(S)  | Miriam Reyes Arias  |
| DECISIÓN      | Aprueba liquidación del crédito. Requiere a la parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, a fin de que se oficie a la alcaldía de Medellín, para obtener el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-121054, se requiere para que previo a acceder a dicha solicitud aporte constancia de la imposibilidad de obtener dicha información por su parte, de conformidad con el numeral 4 del art. 43 de C.G. del P. *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58be3361cbc30516eec0a73772b858089b1e21b4fe3c5dc82402e0ee05915b8**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Ejecutivo Singular (Segunda acumulación)                  |
| DEMANDANTE  | Conjunto Residencial Gascaña P.H.                         |
| DEMANDADO   | Martha Elena Correa Vélez<br>Luis Enrique Restrepo Correa |
| RADICADO    | 05266 41 89 001 2021 00945 00                             |
| DECISIÓN    | Ordena seguir adelante la ejecución                       |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0275   |

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**  
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Conjunto Residencial Gascaña P.H.**, en contra de **Luis Enrique Restrepo Correa** y **Martha Elena Correa Vélez**, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 [fol. 27 del expediente digital] y atendiendo la certificación expedida por el administrador y allegada el día 16 de febrero 2022 [fol. 32 del expediente digital], a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, las nuevas cuotas generadas hasta la fecha de emisión de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$450.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff336881fc2e5a19968f52563e6136f28afe02b52298d44bcb6791897bd236a3**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 00278   |
| RADICADO    | 05266-41-89-001-2022-00083-00   |
| PROCESO     | Ejecutivo singular              |
| DEMANDANTE  | Fami Crédito Colombia S.A.S     |
| DEMANDADO   | Yordan Matías Hernández Pacheco |
| DECISIÓN    | No repone auto.                 |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 de la corriente anualidad se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la obligación documentada en el título ejecutivo aportado, no era clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C G del P., y que formalmente no se cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 para la firma digital.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que en el presente caso el documento allegado como título ejecutivo cumple con los requisitos legales para la firma digital, lo cual permite verificar la firma y autenticidad del mismo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C G del P, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 422 del C G del P, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En este caso, la parte ejecutante solicita que se reponga el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar se libre orden de apremio en la forma solicitada, para lo cual argumenta que la firma digital impuesta en el documento allegado como título ejecutivo cumple con los requisitos legales.

No obstante lo anterior, estima el despacho que, en este caso no hay lugar a reponer la decisión adoptada puesto que, tal y como se indicó en el auto que denegó el mandamiento de pago, la firma digital impuesta no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999.

Dichas normas establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

“ARTICULO 35. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

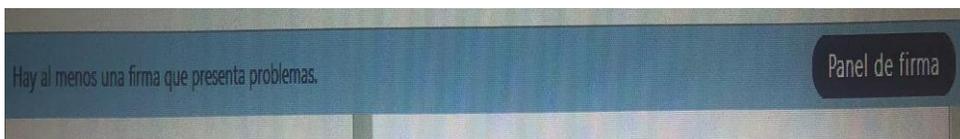
6. El número de serie del certificado.

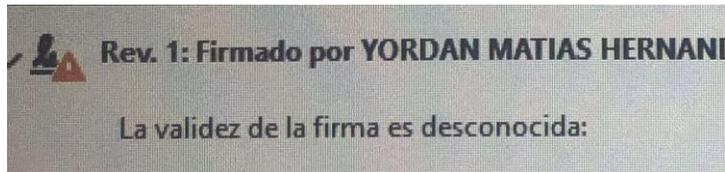
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.”

En este caso, junto con el escrito de demanda se allegó pagaré nro. 1443550 firmado digitalmente por el señor Yordan Matías Hernández Pacheco en calidad de deudor. A su turno, el artículo 625 del Código de Comercio, establece que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”

Luego, para analizar si el documento presentado para el cobro es susceptible de ser ejecutado por vía de la acción cambiaria, es menester verificar que el mismo se encuentre debidamente firmado, constatación que en el caso de la firma digital, remite a lo normado en la Ley 527 de 1999.

En tal sentido, tal y como se mencionó en precedencia, uno de los requisitos de la firma digital, es que la misma sea susceptible de ser verificada. En este caso, el juzgado siguió los pasos indicados en el escrito de demanda para verificar la validez de la firma, encontrando lo siguiente:





De allí es posible constatar que en la parte superior se indica “Hay al menos una firma que presenta problemas” y en el panel derecho, en la parte inferior del nombre del suscriptor YORDAN MATIAS HERNANDEZ, expresamente se indica “La validez de la firma es desconocida”, por lo que la misma no es susceptible de ser verificada en los términos del numeral 2 del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Asimismo, al verificar el certificado de la firma en el acápite “Detalles de certificado”, se aprecia que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 35 de la Ley 527 de 1999, puesto que no se indica dirección, domicilio e identificación del suscriptor nombrado en el certificado, y dado que en tratándose de documentos firmados digitalmente, la autenticidad del mismo proviene de la mencionada certificación (artículo 29 de la Ley 527 de 1999), al no cumplir con los requisitos legales establecidos para tal efecto, no es posible atribuir mérito ejecutivo al mismo.

Corolario de lo expuesto, se estima que el título valor presentado como soporte de la acción judicial carece de mérito ejecutivo, y por lo tanto, la providencia impugnada será no será objeto de revocatoria.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a23511ef07e06e44e111b9b3f4aa08a4a9ef0dad14e37ebaea333836396c1**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| PROVIDENCIA    | Auto Interlocutorio No. 0281      |
| RADICADO       | 05266 41 89 001 2022 00156 00     |
| PROCESO        | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE (S) | Lina María Zapata Mejía           |
| DEMANDADO (S)  | Natalia Zapata Mejía              |
| TEMA Y SUBTEMA | Admite Demanda                    |

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Lina María Zapata Mejía en contra de Natalia Zapata Mejía.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Nilson Alfonso Simanca Ibañez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.430.618 y Tarjeta Profesional No. 220.128 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cb9fa7a66139ad0c97ba5883e926e0bd0b8fbc0401fd6a815fbde193fec4ac**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**